

haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; (5) cuando en la compra o adquisición de combustible a utilizarse para la generación de energía eléctrica, se presente una situación de inestabilidad en los mercados de combustible, y esto impida que la Autoridad obtenga las cantidades de combustible requeridas a tiempo y al precio más bajo posible, disponiéndose, que tan pronto la situación de los mercados se estabilice, la Autoridad volverá a recurrir al mecanismo de subasta: en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, se harán en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores, además de si el postor ha cumplido con las especificaciones, tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones; Disponiéndose, que la Autoridad aprobará un reglamento para regir específicamente el procedimiento a seguirse en las compras o adquisición de combustible sin el requisito de subasta a tenor con el Acápite (5) de la Sección 15 de esta ley. El mismo será referido a las Cámaras Legislativas dentro de los quince (15) días siguientes a su adopción por la Autoridad.

Disponiéndose, que las compras de combustible que se hagan a gobiernos de países extranjeros, u organismos, empresas, agencias, departamentos u otras entidades gubernamentales de países extranjeros, o corporaciones, sociedades, u otras empresas controladas por gobiernos de países extranjeros estarán exentas de cumplir con las disposiciones del párrafo anterior. Dichas compras se harán en cumplimiento de las siguientes condiciones:

(1) Que para cada compra la Autoridad haga un análisis de las ventajas y beneficios que se derivarán de la relación contractual entre la Autoridad y cualquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros anteriormente señaladas y que de dicho análisis se concluya que resulta favorable a los intereses de la Autoridad que se haga dicha compra;

(2) Que todo contrato que se formalice entre la Autoridad y cualesquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros anteriormente señaladas para la compra de combustible sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico o por la persona en quien él delegue, antes de entrar en vigor, aun cuando sean compras sin subastas por inestabilidad en el mercado. La Junta de Gobierno someterá al Gobernador o a su representante y a las Cámaras Legislativas cada contrato para el cual se solicite aprobación acompañado del análisis demostrativo de los beneficios y ventajas que el contrato representa para los intereses de la Autoridad.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de mayo de 1980.

Instrucción Pública—Maestros; Escalas de Retribución

(P. de la C. 1376)

[NÚM. 47]

[*Aprobada en 23 de mayo de 1980*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de establecer nuevas escalas de retribución para los maestros de Instrucción Pública y asignar fondos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 34 del 13 de junio de 1966¹¹ para que lea como sigue:

Artículo 1.—Se establecen las siguientes escalas de retribución mensual para los maestros de Instrucción Pública que posean un certificado de maestro expedido de acuerdo a la Ley de Certificaciones de Maestros vigente, efectivo el 1ro. de julio de 1980.

¹¹ 18 L.P.R.A. sec. 309.

ESCALAS DE SUELDO
TIPOS INTERMEDIOS

Categoría	Sueldo de Ingreso										Sueldo Máximo
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Normal	\$510	\$530	\$550	\$570	\$590	\$610	\$630	\$650	\$670	\$690	\$710
Bachillerato	585	610	635	660	685	710	735	760	785	810	835
Maestría	665	690	715	740	765	790	815	840	865	890	915
Doctorado	790	815	840	865	890	915	940	965	990	1,015	1,040

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 34 del 13 de junio de 1966, según enmendada,¹² para que lea como sigue:

Artículo 2.—

Los maestros con preparación de bachillerato, maestría o doctorado y que posean un certificado provisional recibirán el mismo sueldo de ingreso que se estipula para los maestros de igual preparación con certificados permanentes. Sin embargo, por años de servicio, dichos maestros provisionales sólo podrán recibir aumentos correspondientes a los primeros dos tipos intermedios de sueldo dentro de la categoría por preparación a la cual pertenezcan.

Para los maestros con preparación inferior a normal regirá la siguiente escala:

MENOS DE NORMAL
TIPOS INTERMEDIOS

Sueldo de Ingreso							Tipo Máximo
\$460	\$470	\$480	\$490	\$500	\$510	\$520	\$530

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 34 del 13 de junio de 1966, según enmendada,¹³ para que lea como sigue:

Artículo 3.—

Al 1ro. de julio de 1980 la retribución que corresponda a cada maestro de acuerdo con su categoría, según la Ley de Certificaciones de Maestros (Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955),¹⁴ se ajustará con arreglo a las siguientes disposiciones:

¹² 18 L.P.R.A. sec. 309a.

¹³ 18 L.P.R.A. sec. 309b.

¹⁴ 18 L.P.R.A. secs. 260 a 273.

Todo maestro recibirá un aumento equivalente al que recibe la escala conforme su preparación, sobre el sueldo que devenga.

Se otorgará, además, el aumento por años de servicio a aquellos maestros que le corresponda, conforme al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 14 de junio de 1966,¹⁵ según enmendada.

Sección 4.—Efectividad de la Ley

El aumento por años de servicio será efectivo el 1ro. de julio de 1980.

El aumento mensual en la retribución que corresponda, conforme a lo dispuesto en esta ley será efectivo el 1ro. de julio de 1980 para aquellos maestros que devengan sus sueldos a base de mes calendario y al primer día del mes escolar de julio para aquellos maestros que devengan su sueldo a base de mes escolar.

Aquellos maestros temporeros, sustitutos y provisionales en servicio activo, que finalicen el mes escolar en mayo de 1980, recibirán el aumento establecido en las disposiciones de esta ley, una vez sean nombrados nuevamente durante el año escolar 1980-81.

Sección 6.—Vigencia

Esta ley comenzará a regir el primero de julio de 1980.

Aprobada en 23 de mayo de 1980.

Instrucción Pública—Maestras; Licencia de
Maternidad con Sueldo

(P. del S. 1193)

[NÚM. 48]

[Aprobada en 23 de mayo de 1980]

LEY

Para enmendar la sección 5 de la Ley Núm. 117 del 30 de junio de 1965, según enmendada, para conceder a las maestras, sueldo completo durante el período de la licencia de maternidad.

¹⁵ 18 L.P.R.A. sec. 309c.